



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200001100
DEMANDANTE	Robinson Pulgarín Ortiz y Otros
DEMANDADO	La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa** iniciado por **Robinson Pulgarín Ortiz, María Ortiz Sánchez, Albeiro Pulgarín Celes, Karen Mayerli Bautista Vera y Lians Jessi Pulgarín Bautista** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. La DEMANDA**

DEMANDANTES	CALIDAD
Robinson Pulgarín Ortiz	Víctima Directa
María Ruby Ortiz Sánchez	Madre
Albeiro Pulgarín Celis	Padre
Karen Mayerli Bautista Vera	Compañera permanente
Lians Jessi Pulgarín Bautista	Hijo

**1.1.1. PRETENSIONES**

**“Primera.-** Declarar administrativamente responsable a la NACIÓN representada por el MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional), de los daños y perjuicios (Moral y daño a la salud) ocasionados a mis poderdantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor ROBINSON PULGARIN ORTIZ a causa de la amputación total del pie derecho sufrida como consecuencia de la detonación de aparato explosivo (mina antipersonal) cuando se encontraba en servicio como soldado profesional orgánico del segundo pelotón de la compañía bramante del BAEEV No. 14, ocurridas el día 04 de marzo de 2018, en la Vereda Agua Viva del Municipio de Fortul Arauca.

**Segunda.** - Que LA NACIÓN COLOMBIANA, representada por el MINISTERIO DE DEFENSA (Ejército Nacional), como consecuencia de la anterior declaración deberán reconocer y pagar los daños y perjuicios así:

Se condene a los convocados por concepto de **indemnización moral**, consistente en el profundo trauma psíquico y mental que se le produjo al señor ROBINSON PULGARIN ORTIZ a causa de la amputación total del pie derecho sufrida como consecuencia de la detonación de aparato explosivo (mina antipersonal) cuando se encontraba en servicio como soldado profesional orgánico del segundo pelotón de la compañía bramante del BAEEV No. 14; así como a sus familiares, y por consiguiente condenar al pago de este concepto así:

2.1- Para el señor ROBINSON PULGARIN ORTIZ Por concepto de **daños Psicológicos** se reconozca una suma adecuada por este concepto; lo anterior debido al irrefutable hecho de su adaptación a la

*vida cambia a partir de las lesiones producto de la amputación total del pie derecho sufrida como consecuencia de la detonación de aparato explosivo (mina antipersonal) cuando se encontraba en servicio como soldado profesional orgánico del segundo pelotón de la compañía bramante del BAEEV No. 14, la cantidad de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) y/o el equivalente a cien SMLMV, al momento de realizarse el respectivo pago, esto teniendo en cuenta los daños fisiológicos sufridos en relación con el daño a la salud generado por este evento en la humanidad del convocante ya referido.*

*2.2- Para María Ruby Ortiz Sánchez identificada con cedula de ciudadanía No. 41.891.278 de Armenia y Albeiro Pulgarín Celes identificado con cédula de ciudadanía No. 6.461.044 la cantidad de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) para cada uno y/o el equivalente a cien SMLMV, al momento de realizarse el respectivo pago, en su condición de padres de la víctima, quienes además de esta condición natural, dependen económicamente de él.*

*2.3- Para Karen Mayerli Bautista Vera identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.807.376 de Arauca y Lians Jessi Pulgarín Bautista identificado con NUIP No. 1.057.611.974 la cantidad de ochenta y dos millones ochocientos once mil seiscientos pesos (\$82.811.600) y/o el equivalente a cien SMLMV, al momento de realizarse el respectivo pago para cada uno, en su condición de compañera permanente e hijo respectivamente del señor Robinson Pulgarín Ortiz.*

**Tercera.** - *Las condenas respectivas deberán ser actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 187 inciso final del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.*

**Cuarta.** - *La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 C.P.A.C.A.”*

**1.1.2.** Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

**1.1.2.1.** El señor ROBINSON PULGARIN ORTIZ, para el año 2018 se encontraba laborando con el Ejército Nacional de Colombia, como Soldado Profesional del segundo pelotón de la Compañía Bramante.

**1.1.2.2.** El 26 de diciembre de 2017, mediante acta No. 4945 el Batallón de Instrucción, entrenamiento y reentrenamiento, emitió Constancia de no validación reentrenamiento Unidad BAEEV 14 BRAMANTE 2, lo que implicaba que la unidad BAEEV14 no cumplía con los requisitos exigidos para entrar en operaciones:

*“SEGÚN LISTA DE VERIFICACIÓN X NO TIENE CHALECOS NIVEL III X NO TIENEN ACCESORIOS AMETRALLADORA X NO TIENEN ACCESORIOS MORTERO X NO ACCESORIOS MGL X NO MIRAS MEPOR X NO TIENE COMANDANTE EQUIPO EXDE X NO CUENTA CON LA TOE ORDENADA X NO TIENE MANILA CRUCE OBSTACULOS EL EQUIPO EXDE NO FUE VALIDADO POR QUE LE FALTA COMANDANTE DEL EQUIPO”.*

**1.1.2.3.** En el informativo administrativo por lesiones de los hechos ocurridos el día 04 de marzo de 2018, se menciona:

*“( ..) En el cumplimiento de la orden de operaciones No. 007 MALAQUIES 1, del segundo pelotón de la compañía bramante, en el cual resulta afectado el soldado profesional PULGARIN ORTIZ ROBINSON identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113. 785. 513 por pisar una mina antipersonal instalada por la comisión Omaira Montoya Henao en la vereda Agua Viva del Municipio de Fortul — Arauca en coordenadas 06°46 38"N - 71°44'51"O. siendo*

*aproximadamente las 05.30 horas el pelotón llega a las proyecciones ordenadas por el oficial de operaciones del baeev14(. . .)”*

Es preciso señalar que esta tarea de seguridad y defensa se circunscribió a cuidado principalmente de los pobladores de la zona, es decir la ubicación del personal se encontraba dentro del perímetro rural o los senderos transitados por estos o por el personal del oleoducto, y NO el adentrarse en zonas verdes o de densa vegetación.

**1.1.2.4.** Por la ocurrencia de los sucesos expuestos en el hecho anterior, el señor ROBINSON PULGARIN ORTIZ sufrió las siguientes lesiones: amputación total del pie derecho sufrida como consecuencia de la detonación de aparato explosivo (mina antipersonal) y lesiones en otras partes del cuerpo como quemaduras de muslo izquierdo, herida abierta de antebrazo derecho y quemadura mano derecha

**1.1.2.5.** Desde hace más de 7 años el señor ROBINSON PULGARIN ORTIZ se ha encargado de sostener económicamente a sus señores padres por cuanto ellos no contaban ni cuentan en la actualidad con ingresos fijos, mediante los cuales pudieran sufragar todos SUS gastos, tal como consta en declaración notarial de fecha 03 de abril de 2019

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

<b>DEMANDADO</b>	<b>CALIDAD</b>
La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	Demandado principal

### **1.2.1. El demandado Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, manifestó lo siguiente:**

*“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en la demanda, pues la Nación Ministerio de Defensa -Ejército Nacional, no puede ser declarado responsable administrativamente, ya que no se vislumbra responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la entidad accionada, pues en ninguna actuación suya, positiva o negativa por acción u omisión ha generado un daño antijurídico, como se señalará dentro del presente escrito”.*

No propuso excepciones previas.

## **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.3.1. Demandante:**

*Solicita se acceda a las pretensiones, existe prueba suficiente del daño producto del hecho narrado en la demanda según acta de junta médica laboral.*

*Resalta que el daño fue antijurídico pues existió una falla en el servicio en cabeza de la demandada por la no conformación del Grupo Exde ni la presencia del comandante o del binomio canino, lo que implica que el personal se encontró sometido a un riesgo mayor del aceptado.*

### **1.3.2. Demandada:**

*El soldado profesional se vinculó por decisión propia, su régimen es el de un trabajador que sufre un accidente laboral. Hay una inexistencia de los elementos de la responsabilidad pues no hay prueba de la falla, por lo tanto, no se cumple con la imputabilidad y el nexo de causalidad. No está demostrado*

*que el daño tenga origen en una falla del servicio. Por el contrario, se probó que se le suministró toda la atención médica necesaria.*

*Esta clase de eventos se escapan de la planeación de toda operación militar pues el explosivo fue plantado por un grupo al margen de la ley.*

*Solicita que no se acceda a las pretensiones.*

### **1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

*No se rindió concepto por parte del Ministerio Público.*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

No se propusieron excepciones previas para este proceso.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es o no administrativamente responsable por los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión de la lesión sufrida por el señor Robinson Pulgarín Ortiz al pisar una mina antipersona mientras se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Robinson Pulgarín Ortiz al pisar una mina anti persona mientras se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

#### **• Régimen de soldados profesionales**

Que cuando se trata de personal que voluntaria o profesionalmente ingresa a las fuerzas de seguridad del Estado, en este caso EL EJÉRCITO NACIONAL, el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia de tres elementos fundamentales:

- 1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,
- 2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,
- 3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

- **Actividades peligrosas**

A partir de la expedición de la Constitución Política en 1991, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de dicha normatividad, según el cual éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Bajo este entendido existen unos regímenes de imputación de responsabilidad como son:

- **RESPONSABILIDAD POR FALLA EN EL SERVICIO**, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de 3 elementos fundamentales: Un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre los 2 primeros. Incumbe al actor probar cada uno de los elementos, y el demandado puede exonerarse probando su diligencia
- **RESPONSABILIDAD POR RIESGO EXCEPCIONAL**, cuando el daño es causado por actividades o cosas que exponen a los administrados a un riesgo grave y anormal, le es imputable a la administración. Al actor le corresponde probar los supuestos de hecho que permiten la operancia de la aplicación del riesgo, es decir, le incumbe acreditar la existencia del daño, y que aquél fue generado como consecuencia de la realización directa de una actividad que entraña peligro. El demandado sólo puede exonerarse mediante la prueba de la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero<sup>1</sup>.

Así las cosas, el riesgo se constituye en suficiente factor de imputación del daño, lo cual no excluye que eventualmente se pudiera incurrir en una falla del servicio<sup>2</sup>.

No obstante, cuando el daño además de ser producto de una actividad de riesgo, es resultado de la omisión o negligencia del agente generador del daño, es decir, que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo no actuó en forma prudente y diligente, se revela una falla en el servicio.

## **2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

---

<sup>1</sup> Cf. Sentencia del 2 de marzo de 2000, Exp. 11.401, actor:: MARÍA NUBY LÓPEZ y otros. CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ- Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil uno (2.001) Radicación número: 17001-23-31-000-1994-4021-01(13081)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR. Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008). Radicación número: 05001-23-24-000-1995-00149-01(16429). Actor: IRLEY AVENDAÑO HIGUITA Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 16 de marzo de 2.000, rad. 11670 y del 15 de junio de 2000, rad. 11688. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., julio veintidós (22) de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-31-000-1993-08882-01(16365). Actor: MARTIN MORALES Y OTRA. Demandado: EMPRESA DE ENERGIA ELECTRICA DE BOGOTA. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

✓ El señor Robinson Pulgarín Ortiz es hijo de María Ruby Ortiz Sánchez y Albeiro Pulgarín Celis; compañero permanente de Karen Mayerli Bautista Vera; y padre de Lians Jessi Pulgarín Bautista<sup>3</sup>.

✓ El señor Robinson Pulgarín Ortiz para el año 2018 se encontraba laborando con el Ejército Nacional de Colombia como Soldado Profesional del Segundo Pelotón de la Compañía Bramante y desempeñaba el rol de segundo detectorista<sup>4</sup>.

✓ Según acta No. 4945 proferida por el Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 18 “Manuel de Pombo” del **26 de diciembre de 2017**, se emitió constancia de NO validación de reentrenamiento de la Unidad BAEV 14 BRAMANTE 2. Consta que no tiene chalecos nivel III, ni accesorios ametralladora; no tiene accesorios Mortero, ni comandante de equipo. Ni cuenta con la TOE ordenada. Se afirma que el equipo EXDE no fue validado pues le falta el comandante del equipo<sup>5</sup>.

✓ De acuerdo con radiograma emitido por el Batallón Especial Energético Vial No. 14 “Capitán Miguel Lara”, el día **4 de marzo de 2018** se activó mina antipersona resultando herido el Soldado Profesional Robinson Pulgarín Ortiz. Terminó en amputación traumática de miembro inferior derecho, quemaduras en el muslo izquierdo, herida abierta antebrazo derecho y quemaduras en la mano derecha, siendo evacuado con apoyo aéreo al Hospital Arauca<sup>6</sup>.

✓ En Informe Administrativo Por Lesiones del 13 de abril de 2018 se indica que en cumplimiento de la orden de operaciones No. 007 Malaquies 1 del segundo Pelotón de la Compañía Bramante, resultó herido Robinson Pulgarín Ortiz por pisar una mina antipersonal instalada por la comisión Omaira Montoya Henao en la Vereda Agua Viva del Municipio de Fortul – Arauca. Se afirma que se verificó el sector por parte del grupo Exde y Binomio Canino, una vez verificado no se observó indicio de posibles artefactos explosivos, posteriormente a la verificación se autorizó el ingreso del personal. Pasados 15 minutos de haber verificado, se escucha una explosión dentro de la Base de Patrulla Móvil, cuando el Soldado resultó herido por pisar la mina antipersona. Los hechos fueron imputables al literal C, es decir, en el servicio, como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o conflicto internacional<sup>7</sup>.

✓ Según Resolución No. 2018-30727 del **16 de mayo de 2018**, el señor Robinson Pulgarín Ortiz, no fue incluido en el Registro Único de Víctimas por cuanto en el proceso de valoración de la solicitud de registro se determinó que los hechos ocurrieron por causas diferentes a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011<sup>8</sup>.

✓ En Informe Pericial de Clínica Forense del **31 de mayo de 2018**, se concluyó que el mecanismo traumático de la lesión fue el de agente y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal definitiva de 55 días; y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente; perturbación funcional de órgano sistema

<sup>3</sup> Folio 26, 32 y 40 Punto 02 Expediente Digital

<sup>4</sup> Punto 5 expediente digital

<sup>5</sup> Folio 41 punto 02 expediente digital

<sup>6</sup> Folio 43 Punto 02 expediente digital

<sup>7</sup> Folio 45 Punto 02 expediente digital

<sup>8</sup> Folio 4 punto 02 expediente digital

de la locomoción de carácter permanente; perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter por definir<sup>9</sup>.

✓ En memorial del 10 de octubre de 2021 se aportó Acta de Junta Médico Laboral No. 117763 del 25 de agosto de 2020, se determina un índice de pérdida de capacidad laboral del 90,39%<sup>10</sup>.

✓ El 21 de febrero de 2022, el Comandante del Batallón de Instrucciones Entrenamiento y Reentrenamiento No. 18, mediante declaración juramentada, manifestó que respecto al acta 4945 del 26 de diciembre de 2017, dicho documento se encontraba en los archivos de Unidad Táctica y para la época en que fue elaborado no ostentaba el cargo de Comandante de la Unidad Táctica, por lo que no puede indicar por qué se señalaba que el pelotón no estaba validado. Manifiesta igualmente que este documento surte plenos efectos para establecer si la unidad fundamental a la que pertenecía el soldado había recibido reentrenamiento antes de la ocurrencia de los hechos<sup>11</sup>.

✓ De acuerdo a lo señalado en el informe de patrullaje suscrito del 1 al 31 de marzo (no especifica año), dentro de la orden de operaciones 007 Malaquías 1, referente a la unidad Bramante 2, dentro de las situaciones críticas detectadas se menciona que: La unidad no cuenta con la TOE ordenada, la unidad no cuenta con comandante de grupo EXDE, la unidad no cuenta con AVN – Los puntos donde se hace la tropa son muy repetitivos. En el documento se relatan los distintos movimientos realizados por la unidad y en relación con el hecho dañoso se indicó lo siguiente: “El ingreso del personal a ocupar la base de patrulla móvil 04-03-2018. Afectación de la extremidad inferior derecha 07:30 horas. Se verificó el sector por parte del Grupo Exde y binomio canino, una vez verificados no se observó ningún indicio de posibles artefactos explosivos, posterior a la verificación, se autorizó el ingreso del personal, pasados 10 A 15 minutos de haber verificado una explosión dentro de la base de patrulla móvil cuando el SLP, Pulgarin estaba pidiendo ayuda ya que había sido afectado por un explosivo perdiendo la extremidad inferior derecha en la vereda Aguaviva Municipio de Fortul Arauca en coordenadas 064638-714451.

✓ Dentro de la investigación disciplinaria rindió declaración el soldado Omar Alberto Escobar Murillo detectorista del grupo EXDE quien, entre otras cosas, señaló: Nosotros llegamos donde cayó el soldado Pulgarin a eso de las 5:30 a 6 de la mañana de ahí empezamos a revisar el lugar entre las 6:30 y 7:00 am, lo único con lo que revisamos fue con la perra, porque el grupo EXDE no estaba a la TOE, solo pudimos pasar el guía canino para poder revisar, revisado el sitio ya el comandante dio la orden de ingresar a la BPM ya instalados el soldado Pulgarin recibió de guardia a las 7:30 ya se dirija (sic) para recibir el primer turno y ahí fue cuando cayó en la mina...” también se refirió al procedimiento que adelanta un grupo EXDE indicando que primero se hace una revisión visual, después con el guía canino y finalmente con el detector de metales antes de ingresar al área; luego de esto indicó que el día de los hechos no tenían comandante de Equipo EXDE, de igual forma manifestó que en el sitio de los hechos habían recibido abastecimiento, que se habían presentado hechos similares y que existía información de que en ese sitio se estaban instalando explosivos por parte del enemigo. Finalizó diciendo que

<sup>9</sup> Folio 45-49 punto 02 expediente digital

<sup>10</sup> Folio 1 Punto 024 Expediente Digital

<sup>11</sup> Folio 1 punto 041 Expediente digital

el ECAEX no estaba completo y que el Grupo EXDE estaba desarticulado por la ausencia de comandante.

✓ También rindió declaración dentro del mismo escenario el Soldado Profesional Robinson Arbey Rodríguez Rodríguez, quien se desempeñaba como guía canino para el momento de los hechos, declaración que es concordante con la narrada por el soldado Omar Alberto Escobar Murillo, adicionalmente señaló que para el momento de los hechos el pelotón Bramante 2 no contaba con Grupo Exde certificado.

✓ De igual forma lo hizo el Soldado Profesional José Guillermo Ortegón Rojas quien se encontraba a cargo del Ecaex del Grupo EXDE, y también resaltó la ausencia del comandante del Grupo Exde, lo que en su criterio: “impedía hacer procedimientos”

✓ Dentro de las mismas diligencias rindió declaración el Sargento Segundo Pedro Pablo Pinilla Ortega, quien también resaltó la ausencia del comandante del Grupo Exde y las implicaciones que ello tenía de cara a la operación pues era quien coordinaba con el comandante de batallón.

✓ La investigación disciplinaria No. 003 / 2018 adelantada con ocasión de los hechos fue archivada luego de que valorado el material probatorio se considerará que no existió negligencia, impericia o dolo en la producción del resultado dañino.

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional responder por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por Robinson Pulgarín Ortiz al pisar una mina antipersonal mientras se desempeñaba como Soldado Profesional del Ejército?**

La respuesta al interrogante es positiva conforme a las razones que se expresan a continuación:

Se probó en el decurso de la actuación procesal que el señor Robinson Pulgarín Ortiz fue víctima de un ataque con artefacto explosivo que le causó una pérdida de capacidad laboral correspondiente al 90.39%, como consecuencia de la activación involuntaria de una mina antipersonal.

Aunado a eso, se observa que en la configuración del daño intervino desde el punto de vista causal una conducta omisiva de la entidad demandada, que debe ser tipificada como una falla del servicio, pues, conforme se anotó en el acápite de hechos probados, el señor Robinson Pulgarín Ortiz, conformaba el Grupo Exde del Pelotón Bramante 2 adscrito al Batallón Especial Energético Vial No. 14, encargado de las actividades de vigilancia y control de infraestructura crítica en el departamento de Arauca; sin embargo, la entidad demandada no suministró las condiciones básicas para que la víctima prestara sus servicios como detectorista bajo las condiciones estandarizadas de seguridad que la misma demandada tiene establecidas, debido a que el Grupo Exde del que hacía parte no contaba con la totalidad de los miembros para llevar a cabo los procedimientos de desminado de manera integral, pues faltaba el comandante de dicho grupo.

De acuerdo al tipo de operación que se encontraba realizando el accionante, no se puede encontrar admisible bajo ninguna óptica, que el Grupo Exde no tuviera la totalidad de los elementos, o que se brindara una falsa percepción de seguridad a los integrantes del pelotón, cuando era bien sabido que el procedimiento de verificación de presencia de artefactos explosivos se hizo de forma incompleta, aumentando de forma dramática las probabilidades de ocurrencia de un siniestro como el que a la postre ocurrió, debido a la ausencia del comandante del Grupo Exde, pues era este quien ejecutaba directamente parte de los procedimientos propios de este grupo.

Es reprochable, desde el punto de vista de la responsabilidad extracontractual que aquí se analiza, que a un pelotón que de acuerdo a lo establecido por la propia entidad, no fue validado en su etapa de reentrenamiento, a falta precisamente de un Grupo Exde debidamente certificado, entre otras cosas, se le haya encomendado el cumplimiento de una misión en un teatro de operaciones, que como era bien sabido, de acuerdo a lo consignado en la orden de operaciones 007 Malaquías, es propenso al accionar de los grupos armados al margen de la ley, bajo las tácticas de guerra irregular que precisamente ocasionaron el daño al accionante.

En tal medida, el Despacho no vacila en considerar que la materialización del daño sufrido por el señor Robinson Pulgarín Ortiz, constituye un claro evento de exposición a un riesgo que no es acorde con el que asumió el accionante al momento de vincularse en calidad de soldado profesional, pues desde ninguna perspectiva puede considerarse un riesgo legítimo la falta de cumplimiento de protocolos de seguridad que la propia entidad ha establecido.

En tal medida es claro que, si bien el hecho en su dimensión material no puede ser imputado a la demandada, sí le debe ser imputado jurídicamente, comoquiera que el señor Robinson Pulgarín Ortiz estaba ejerciendo las funciones a él asignadas cuando ocurrió el hecho, por lo que la propia entidad lo calificó como un hecho ocurrido al amparo de lo señalado en el literal "c" del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, esto es, "en el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional (AT)", razón suficiente para considerar que no se encuentra probado el eximente de responsabilidad alegado por la demandada, máxime si se tiene que la conducta defectuosa de la administración debe tenerse como causa del hecho dañoso.

Así entonces, es claro que se reúnen los elementos de la responsabilidad, como son el daño, la falla en el servicio, y el nexo de causalidad entre los dos primeros, por lo que se hace procedente acceder a las pretensiones en los términos y con los alcances que se precisarán en el siguiente acápite.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

### **2.4.1 PERJUICIOS INMATERIALES**

#### **2.4.1.1 Daño Moral**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son "esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que, por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria".

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo con el tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 90,39 %<sup>12</sup>, se reconocerá el equivalente al SMLMV<sup>13</sup>

DEMANDANTES	CALIDAD	SMLMV	\$
ROBINSON PULGARÍN ORTIZ	Víctima Directa	100	\$100'000.000
MARÍA RUBY ORTIZ SÁNCHEZ	Madre	100	\$100'000.000
ALBEIRO PULGARÍN CELIS	Padre	100	\$100'000.000
KAREN MAYERLI BAUTISTA VERA	Compañera permanente	100	\$100'000.000
LIANS JESSI PULGARÍN BAUTISTA	Hijo	100	\$100'000.000

#### 2.4.1.2 Daño En La Salud

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales,

<sup>12</sup>

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al	10	5	3,5	2,5	1,5

<sup>13</sup> 2022 el salario es de \$1'000.000

familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y que está demostrado que el señor ROBINSON PULGARÍN ORTIZ sufrió una incapacidad del 90.39%<sup>14</sup>, se le reconocerá por este perjuicio 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que ascienden a la suma de \$100'000.000

## 2.5 CONDENA EN COSTAS:

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

14

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional de los perjuicios causados a la parte actora por las razones dadas.

**SEGUNDO: Condénese** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a indemnizar en parte igual a los demandantes los perjuicios causados así:

- Para ROBINSON PULGARÍN ORTIZ en calidad de víctima:
  - Por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$100'000.000.
  - Por daño en la salud el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$100'000.000.
- Para MARÍA RUBY ORTIZ SÁNCHEZ en calidad de madre de la víctima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$100'000.000.
- Para ALBEIRO PULGARÍN CELIS en calidad de padre de la víctima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$100'000.000.
- Para KAREN MAYERLI BAUTISTA VERA en calidad de compañera permanente de la víctima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$100'000.000.
- Para LIANS JESSI PULGARÍN BAUTISTA en calidad de hija de la víctima por daño moral el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de \$100'000.000.

**TERCERO: Niéguese** las demás pretensiones de la demanda

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA

**SEXTO: Expídase** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**OCTAVO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

JCBA

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Henao Marin**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**034**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff70b5b8b3e1235c92582f0e49fba9004b42c4c2b88f615c764024459374c869**

Documento generado en 29/11/2022 09:26:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**